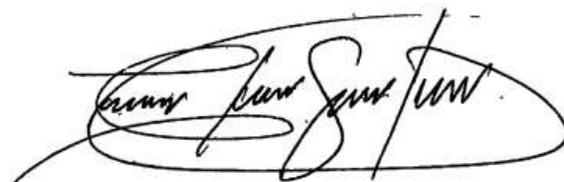


INFORME SECRETARIAL: Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2023-00484-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: YAIR SANDOVAL VILLAMIZAR

Atendiendo la petición formulada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, y habiéndose decretado el embargo del bien inmueble, ubicado en el Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, registrado con matrícula inmobiliaria No. **410-84240**, de propiedad del demandado **YAIR SANDOVAL VILLAMIZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.495.352**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, se comisiona al Alcalde Municipal de Arauquita (Arauca), con amplias facultades de subcomisionar y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales los cuales no pueden superar el monto señalado por el Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., debiendo tener presente lo contemplado en el artículo 595 del C.G.P.

La autoridad comisionada debe indicar si o no linderos del inmueble objeto de la cautela coincide con los descritos en la escritura o acto administrativo que dio origen a la matrícula inmobiliaria antes descrita. Además, debe indicar claramente en el acta respectiva si o no gastos asignados al secuestro son cancelados en el acto por la parte interesada.

Así mismo, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado, so pena de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7º del artículo 50 del C.G.P., para lo cual se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho del señor juez, el presente proceso Verbal de Pertenencia No. 2022-01075, informando que se recibió del Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, donde la titular de ese despacho doctora Leída Patricia García Díaz, se declaró impedida para conocer del proceso, Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2022-01075 antes 2020-00041,
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00144-00
DEMANDANTE: HORTENCIA ODILA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: ALICIA LUNA DE HALL Y OTROS

Se pronuncia el Juzgado acerca del impedimento invocado por la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, dentro del presente proceso.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Ha manifestado la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, en auto de fecha 01 de febrero de 2023, que no puede conocer del proceso Verbal de Pertenencia, instaurado por **HORTENCIA ODILA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ Y OTROS** en contra de **ALICIA LUNA DE HALL Y OTROS**, conforme al numeral 2° del art. 141 del C.G.P., conforme el hecho que la demandada ESTHER TOVAR DE CARREÑO presento RECUSACIÓN la cual fue avalada.

Ante esta manifestación y teniendo en cuenta que efectivamente se configura la causal alegada de impedimento, razón por la cual debe realizarse la compensación al juzgado impedido.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

Segundo: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra, y en consecuencia, désele el curso procesal respectivo.

Tercero: acéptese la renuncia al Dr. LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA abogado titulado y en ejercicio, Identificado con la cedula de Ciudadanía No. 9.172.770 de San Jacinto Bolívar y T. P. No. 160.433 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante.

Cuarto: Solicítese a la Oficina de Apoyo la compensación de un nuevo proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, por haberse declarado impedido para conocer del presente proceso. Déjense las constancias del caso.

Quinto: Líbrese oficio al funcionario impedido Doctora Leída Patricia García Díaz, comunicando la presente decisión.

Sexto: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00144-00.**

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 2007-00645-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: ISMAEL RODRIGUEZ y JOSE MANUEL MACUALO

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 2007-00645-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de ISMAEL RODRIGUEZ y JOSE MANUEL MACUALO, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado
Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, tal como lo solicita la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

Tercero: Por secretaria, practíquese el desglose de los documentos que dieron origen a la acción, y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Pérez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el tramite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés

(2023).

RADICADO: 2023-00820-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO: PEDRO JULIO NEIRA PEÑA
DEMANDADO: LUCENITH VEGA ALFONSO

El apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía No. 2023-00820-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de LUCENITH VEGA ALFONSO, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado
Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), paso al despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero con Radicado No. 2023-00992-00, informando que el demandante a través de apoderado judicial presentó escrito de subsanación dentro de término. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 81-001-4003-001-2023-00992-00
DEMANDANTE: CLEOESPERANZA BECERRA ALBARRACIN
DEMANDADO: SONIA ESPERANZA CARRILLO BAYONA

1.- Introducción:

El Juzgado procede a resolver acerca de la admisión del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, promovido por **CLEOESPERANZA BECERRA ALBARRACIN** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **SONIA ESPERANZA CARRILLO BAYONA**.

2.- Consideraciones

Esta demanda fue inadmitida por auto del 1 de febrero de 2024, solicitándose al demandante aclaración frente a las pretensiones sobre los intereses de mora pretendidos, pues no se señaló el periodo, fecha o extremos temporales en que se generaron dicho concepto que pretende ejecutar. Defecto cuya corrección se reclamó, corresponde a uno de los requisitos generales que debe traer toda demanda, el cual se encuentra enlistado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Mediante memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado el día 6 de febrero de 2024, estando dentro del término legal, el demandante manifestó haber dado cabal cumplimiento a lo requerido por el despacho en la forma solicitada, manifestando:

PRIMERO: Sírvase, librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo por sumas de dinero mínima cuantía en contra de la señora **SONIA ESPERANZA CARRILLO BAYONA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.696.293 y en favor de la señora **CLEOESPERANZA BECERRA ALBARRACIN**, por el siguiente capital:

1.1. Por la suma de dinero: MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MTE (\$ 1.700.000), Por concepto de intereses de mora restantes, originados en razón del incumplimiento de la fecha de vencimiento de la letra de cambio.

SEGUNDO: Sírvase, condenar a la demandada el pago de los honorarios del abogado y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso de acuerdo al poder conferido.

De la anterior subsanación en cuanto a las pretensiones, encuentra el despacho que no se logró indicar con precisión y claridad las fechas (desde cuándo, y hasta cuándo) se originaron los intereses moratorios en la suma de \$ 1.700.000 que reclama; por el

contrario, se mantiene la falta de claridad presentada en la demanda, pues a pesar de haber manifestado que se originaron desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio, que podría obtenerse del documento base de ejecución (10 noviembre de 2017), no se manifiesta la fecha exacta de culminación de la liquidación.

En ese sentido, el escrito con el que el apoderado judicial de la parte demandante pretendió subsanar la falencia señalada del auto inadmisorio, carece de toda claridad, precisión, lógica y coherencia; primero, porque en la subsanación de las pretensiones de la demanda no se estableció el límite temporal (desde el día mes y año determinado, hasta el día mes y año determinado) en que se originaron los intereses moratorios que reclama; segundo, porque en el numeral 1.1. del acápite de las pretensiones estableció que los intereses de mora restantes en la suma de (\$1.700.000), se originaron en razón al incumplimiento de la fecha de vencimiento de la letra de cambio (10 de noviembre de 2017), mientras que de manera opuesta en el numeral segundo del acápite de hechos, aduce que surgieron desde el día 10 de diciembre de 2020; y tercero, realizada la liquidación de intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio, hasta la fecha indicada en el numeral 2 de los hechos o, hasta la fecha de presentación de la demanda, encuentra el despacho que el resultado no se equipara al señalado con la demanda.

Así las cosas, no estando cumplida la exigencia señalada en el auto inadmisorio, toda vez que persiste la falta de claridad de las fechas de liquidación de los intereses moratorios, lo que impide igualmente determina, si las sumas pretendidas corresponde a la liquidación correcta de los intereses moratorios según la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, o no; en consecuencia se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, promovida por **CLEOESPERANZA BECERRA ALBARRACIN**, en contra de **SONIA ESPERANZA CARRILLO BAYONA**, por no cumplir con los requisitos exigidos en proveído del 1 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ARCHIVASE sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No	2024-00014-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO:	GUSTAVO ALBERTO BARRERA BLANCO
DEMANDADO:	CARLOS HUMBERTO SIERRA GAVIRIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, y reunidos como se encuentran los requisitos consagrados en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

SEGUNDO: Por cuanto a los documentos que dieron origen a la demanda fueron remitidos virtualmente, no existe el desglose de los mismos.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso y archívense los autos.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2022-00988-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS
DEMANDADO: ANA MILENA RODRIGUEZ VERA

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANA MILENA RODRIGUEZ VERA**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico a la demandada **ANA MILENA RODRIGUEZ VERA**, el día 14 de diciembre de 2023, y por vía **GMAIL**, a la fecha la demandada no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca
- Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANA MILENA RODRIGUEZ VERA**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ